

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 AGO 2017	
Recibido.....	17 ⁰⁰Hs.
Exp. N°.....	33436.....P.E.

MENSAJE N° 4607.....

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

14 AGO 2017

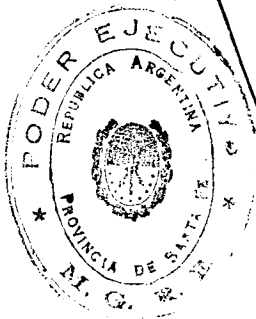
A la
H. Legislatura de la Provincia
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley en virtud del cual se propone la modificación de varias disposiciones contenidas en la Ley N° 6898, que reglamenta el ejercicio del Notariado en la Provincia de Santa Fe.

La norma aludida, cuya modificación se propone por medio del presente Mensaje, regula -en sesenta y dos (62) artículos, distribuidos en cinco (5) secciones, los que a su vez contienen sus respectivos capítulos- cuestiones vinculadas a, entre otros, los siguientes aspectos de la mencionada profesión: requisitos sobre la matrícula, régimen de incompatibilidades, registros que los escribanos deben llevar, forma en que son designados, responsabilidades en que pueden incurrir, organización y funcionamiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio de Escribanos -con sus correspondientes deberes y atribuciones- y régimen disciplinario al que pueden ser sometidos los referidos profesionales, entre otras cuestiones.

En el marco señalado la presente iniciativa, tiene por objeto promover una serie de modificaciones puntuales a la normativa señalada, vinculadas, por un lado, a la necesaria revisión terminológica y conceptual de algunas de sus disposiciones teniendo en cuenta la evolución de otras normas e instituciones jurídicas vigentes en la Provincia de Santa Fe, concretamente en virtud de la reforma operada en la legislación procesal penal, producto de la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 12.734, lo que ha implicado una modificación de trascendencia significativa en el sistema de investigación y enjuiciamiento penal; y por el otro, a distintos aspectos relacionados específicamente al régimen disciplinario, cuya revisión

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

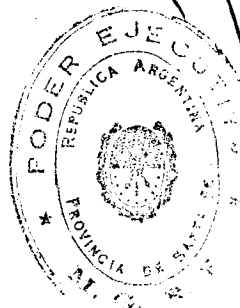
resulta ineludible a efectos de procurar un ejercicio eficaz, eficiente y adecuado de la pertinente potestad disciplinaria.

Asimismo, la propuesta prevé -por medio de la modificación del artículo 58° de la norma referida- un cambio de criterio en cuanto a la revisión judicial de las decisiones del Tribunal de Superintendencia. En este orden de ideas se propone que tales decisiones sean cuestionables en sede jurisdiccional por medio de recurso contencioso administrativo.

Cabe mencionar que el criterio escogido, obedece a que los Colegios y Consejos Profesionales -categoría donde ciertamente se incluye al Colegio Público de Escribanos- tienen naturaleza de *“personas jurídicas públicas no estatales que agrupan y representan a quienes ejercen una misma profesión en un determinado ámbito territorial, a las cuales el Estado ha delegado importantes funciones como el control de la matrícula y del cumplimiento de las normas éticas de la actividad”* (SESÍN, Domingo Juan y CHIACCHIERA CASTRO, Paulina, *Los Colegios Profesionales: Régimen Jurídico Público*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 9) .

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido -por remisión al dictamen del Procurador General y en referencia concreta a un Colegio de Abogados- que el colegio *“no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la libre adhesión y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y, que este por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario...”*(CSJN, Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Martínez Echenique, Benjamín, sentencia del 1.9.1992).

En este sentido, se ha dicho que los colegios profesionales *“cuando ejercen función administrativa, pueden dictar actos administrativos que quedan sujetos a los principios y a las normas del Derecho Administrativo. [...] En definitiva, coexisten en la actividad propia de estas entidades tanto el Derecho Público, como el Privado, según el caso”* (SESÍN, *op. cit.*, p. 13-14).



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

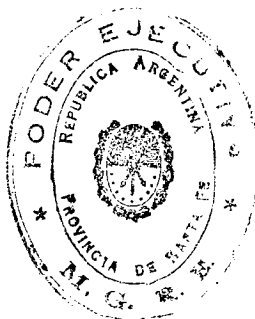
Asimismo, cabe mencionar que este es el criterio empleado en algunos otros ordenamientos jurídicos locales, de este modo -a título de ejemplo- podemos mencionar a la Ley de la Provincia de Córdoba N° 6658 establece en su artículo 1° que “[s]e regulará por las normas de esta Ley, el procedimiento para obtener una decisión o una prestación de la Administración en la Provincia de Córdoba, y el de producción de sus actos administrativos. Será, en consecuencia, aplicable con relación a la actividad jurídico-pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado Provincial, del Tribunal de Cuentas de la Provincia; de las entidades descentralizadas autárquicas y de cualquier otro órgano o ente dotado de potestad pública y que actúe en ejercicio de la función administrativa, incluso los entes de carácter público o privado cuando ejerzan por delegación legal aquella potestad, con excepción de las normas, procedimientos y organismos previstos en materia tributaria para los que serán de aplicación supletoria”, por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- prevé en su artículo 1° que “[l]as disposiciones de esta ley se aplicarán a la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad de Buenos Aires”.

La modificación propuesta al aludido artículo 58°, entonces, se inscribe en esta línea y, asimismo, tiene correlato con otra iniciativa del Poder Ejecutivo Provincial remitida -por medio del respectivo Mensaje- a esa Honorable Legislatura.

Por todo lo expuesto hasta aquí, se somete a vuestra consideración la presente propuesta de modificación de la mentada Ley N° 6898.

Dios guarde V.H.E.

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 4° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- No pueden ejercer funciones notariales:

a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.

b) Los incapaces;

c) Los que se encuentren en prisión preventiva u otra medida cautelar restrictiva de su libertad ambulatoria en proceso penal, así como los imputados en el proceso penal en el ámbito local cuando el fiscal haya formulado acusación por delitos dolosos. En caso de imputados en procesos penales de otras jurisdicciones, cuando se encuentren en situaciones similares a las enunciadas precedentemente;

d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del artículo 89 del Código Penal;

e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;

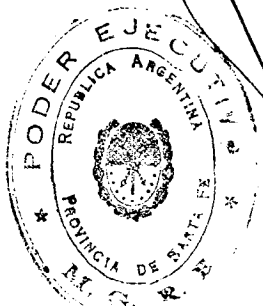
f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;

g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República por el término de la suspensión

Si se encontrare pendiente de inscripción algún acto notarial autorizado por escribano imposibilitado de continuar ejerciendo funciones notariales por cualquier motivo, quien tuviere interés en asegurar el derecho que se ha de registrar podrá proponer a otro notario para finalizar las gestiones correspondientes. El Consejo Directivo de cada Circunscripción, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios por parte del propuesto, procederá a su autorización”.

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 38° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38° - Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de tres meses”.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 3.- Modificase el artículo 39° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39° - Conocerá en general, como Tribunal de Apelación, y a pedido de partes de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por tres meses o inferior a ella”.

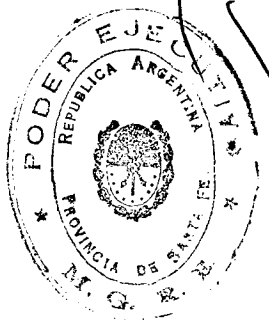
ARTÍCULO 4.- Modificase el artículo 51° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51° - El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos con representación de su Consejo Superior o Consejo Directivo, según corresponda, que funcionará en la forma y condiciones que determina esta Ley, el Reglamento Notarial y sus propios Estatutos. En ejercicio de su función de disciplina profesional, el Consejo Superior del Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de una (1) a veinte (20) unidades jus (art. 32 de la ley N° 12851) y suspensión hasta tres meses. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una pena mayor elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia que corresponda, para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta Ley”.

ARTÍCULO 5.- Modificase el artículo 52° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52° - Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes:

- a) Apercibimiento;*
- b) Multa de una (1) hasta veinte (20) unidades jus (art. 32 ley 12851);*
- c) Suspensión desde tres días hasta dos años;*
- d) Suspensión por tiempo indeterminado;*



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

e) Destitución del cargo”.

ARTÍCULO 6.- Modificase el artículo 53° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53°. - Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que se estimen necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de noventa días hábiles. En los casos en que sea fundado y necesario, se prorrogará el plazo para la instrucción del sumario por cuarenta y cinco días hábiles más, siendo dichos plazos meramente ordenatorios”.

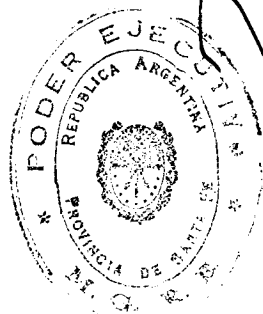
ARTÍCULO 7.- Modificase el artículo 54° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54°. - Recibido el sumario por el Consejo Superior, éste deberá expedirse en la primera reunión que realice, salvo que solicite medidas de mejor proveer. Si la pena aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta tres meses, dictará la correspondiente decisión, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta, o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Escribano sancionado apelare dentro de los cinco días hábiles de la notificación, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia a sus efectos”.

ARTÍCULO 8.- Modificase el artículo 55° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55°. - Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Superior fuere de más de tres meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días hábiles de notificado. En cualquier caso, el Colegio de Escribanos dispondrá la suspensión preventiva del escribano inculpado”.

ADh



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

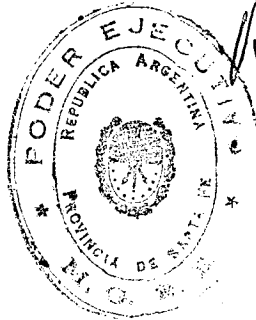
ARTÍCULO 9.- Modificase el artículo 58° de la ley N° 6898 de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58°.- De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del oficio, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo. El Código de Procedimientos Civiles de la Provincia se aplicará subsidiariamente en todo aquello que no se encuentre especialmente reglamentado en esta Ley. Contra las decisiones del Tribunal de Superintendencia procederá el recurso contencioso administrativo, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles de notificadas”.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Imprenta Oficial - Santa Fe

RICARDO SIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE